

ACUERDO ENTRE LA CONFEDERACION SUIZA Y LA REPUBLICA  
DE VENEZUELA SOBRE LA PROMOCION Y LA PROTECCION  
RECIPROCAS DE LAS INVERSIONES

PREAMBULO

El Consejo Federal Suizo y el Gobierno de la República de Venezuela, en adelante denominados las Partes Contratantes,

Deseosos de intensificar la cooperación económica en beneficio de ambos Estados,

Con intención de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, particularmente mediante el trato justo y equitativo de dichas inversiones,

Reconociendo la necesidad de promover y proteger las inversiones extranjeras con el propósito de procurar la prosperidad económica de ambos Estados,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1  
DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo:

1.- El término "inversor" designa en relación a cualquiera de las Partes Contratantes a:

a) Las personas naturales, que de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante, son consideradas nacionales de la misma;

b) Las entidades jurídicas, incluyendo sociedades, corporaciones, asociaciones comerciales o cualquier entidad constituida o efectivamente organizada de conformidad con la legislación de esa Parte Contratante;

c) Las entidades jurídicas no constituidas conforme a la legislación de esa Parte Contratante, pero efectivamente controladas por personas naturales, definidas en el literal a) anterior o por entidades jurídicas definidas en el literal b) anterior.

2.- El término "inversiones" incluye todo tipo de bienes y particularmente, aunque no exclusivamente:

- a) La propiedad mueble o inmueble así como los demás derechos reales;
- b) Las acciones, cuotas sociales o cualquier forma de participación en compañías;
- c) Los derechos al pago de dinero o a cualquier prestación contractual;
- d) Los derechos de propiedad intelectual, conocimientos y procesos técnicos, el prestigio y la clientela;
- e) Las concesiones y otros derechos otorgados de conformidad con el Derecho Público.

3.- El término "territorio" significa el territorio de cada Parte Contratante e incluye además las áreas marítimas adyacentes a las costas del Estado respectivo, en la medida en que dicho Estado pueda ejercer derechos soberanos o jurisdicción en dichas áreas de conformidad con el Derecho Internacional.

## ARTICULO 2 AMBITO DE APLICACION

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas en el territorio de una Parte Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, por inversores de la otra Parte Contratante antes o después de su entrada en vigor. No será sin embargo, aplicable a divergencias o controversias cuyas causas hubieren surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

## ARTICULO 3 PROMOCION Y ADMISION

1.- Cada Parte Contratante promoverá en su territorio en la medida de lo posible, las inversiones hechas por inversores de la otra Parte Contratante y admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentos.

2.- Cada Parte Contratante facilitará la omisión, de conformidad con sus leyes y reglamentos, de los permisos necesarios relacionados con dichas inversiones, incluyendo los permisos que se requieran para la ejecución de contratos de licencia, de asistencia técnica, comercial o administrativa, así como las autorizaciones requeridas para las actividades de consultores o de expertos.

#### ARTICULO 4 TRATO

1.- Cada Parte Contratante acordará, de conformidad con las normas y criterios del Derecho Internacional, a las inversiones en su territorio de inversores de la otra Parte Contratante un trato justo y equitativo y seguridad y protección plenas; ninguna de ellas obstaculizará con medidas arbitrarias o discriminatorias, la administración, gestión, mantenimiento, uso, disfrute, ampliación, venta o liquidación de dichas inversiones.

2.- El trato que cada Parte Contratante acuerde a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante en su territorio, o a los inversores mismos en lo que se refiere a sus inversiones, no será menos favorable que el que se acuerde a las inversiones de sus propios inversores o a las de inversores de cualquier tercer Estado, o a los respectivos inversores en lo que se refiere a sus inversiones.

3.- Si una Parte Contratante otorga ventajas especiales a los inversionistas de un tercer Estado en virtud de un Acuerdo que establezca una zona de libre comercio, una unión aduanera, o un mercado común, o en virtud de un Acuerdo para evitar la doble tributación, no estará obligado a conceder las mismas ventajas a los inversores de la otra Parte Contratante.

#### ARTICULO 5 LIBRE TRANSFERENCIA

Cada Parte Contratante permitirá a los inversores de la otra Parte Contratante la transferencia sin demora en moneda de libre convertibilidad de los pagos relacionados con una inversión particularmente de:

a) las ganancias, los dividendos, los intereses, las regalías y otros ingresos derivados de una inversión;

b) las sumas requeridas para el pago de préstamos y otras deudas, o para el pago de regalías de otros pagos relacionados con derechos de propiedad intelectual u otros derechos similares;

c) las sumas necesarias para la adquisición de bienes o servicios destinados al mantenimiento, operación o ampliación de la inversión;

d) las sumas provenientes de la venta o liquidación total o parcial de la inversión;

e) las sumas recibidas por concepto de indemnización.

#### ARTICULO 6 EXPROPIACION

Ninguna de las Partes Contratantes tomará directa o indirectamente medida alguna de expropiación o nacionalización ni ninguna otra medida que tuviere la misma naturaleza o efecto, contra las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, salvo que dichas medidas se tomen por causa de interés público, que no sean discriminatorias, se ajusten a la Ley, y den lugar a una compensación efectiva y adecuada. Dicha compensación representará el valor de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que las medidas expropiatorias fueren tomadas o se hicieren del conocimiento público, si ocurriese antes; incluirá intereses desde la fecha de expropiación, será pagada sin demora en moneda de libre convertibilidad a las personas autorizadas para ello y será libremente transferible.

#### ARTICULO 7 INDEMNIZACION POR DANOS

Si las inversiones de un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante sufrieren pérdidas como consecuencia de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o disturbio público en dicho territorio, al inversor de que se trate se le acordará en lo que respecta a la restitución, indemnización, compensación u otro tipo de arreglo un trato no menos favorable que el que dicha Parte Contratante acuerde, en las mismas circunstancias, a sus propios inversores o a los de cualquier tercer Estado.

ARTICULO 8  
SUBROGACION

Si una Parte Contratante o una entidad jurídica pública o privada debidamente autorizada de esa Parte Contratante, indemniza a un inversor suyo en virtud de una garantía para cubrir riesgos no comerciales en relación con su inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, esta reconocerá la subrogación de aquella, o de la entidad jurídica de que se trate en todos los derechos que corresponden al inversor en virtud del presente Acuerdo.

ARTICULO 9  
CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE  
Y UN INVERSOR DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1.- Con miras a una solución amistosa de cualquier controversia entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante, se celebrarán consultas entre las partes afectadas.

2.- De no lograrse una solución amistosa dentro de los seis meses desde la fecha de solicitud para celebrar las consultas, el inversor podrá someter las disputas al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) creado por el Convenio de Washington del 18 de marzo de 1965, sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados.

3.- Las partes en la controversia podrán por mutuo acuerdo y como alternativa al arbitraje de CIADI, recurrir a un tribunal arbitral ad hoc, que, salvo que las partes en la controversia acuerden otra cosa, será regido por las Reglas para Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (UNCITRAL). Dicho arbitraje se efectuará en cualquier caso si por cualquier motivo no estuviere disponible el arbitraje de CIADI.

4.- El laudo arbitral se limitará a determinar si la Parte Contratante de que se trate ha incumplido una obligación establecida en el presente Acuerdo, si tal incumplimiento ha causado daños al inversionista y, si tal fuere el caso, la suma que deberá pagar la Parte Contratante al inversor como indemnización por tales daños.

5.- Por medio del presente Acuerdo, cada una de las Partes Contratantes se compromete a someter cualquier controversia sobre inversiones al arbitraje internacional de conformidad con lo previsto en este artículo.

6.- La Parte Contratante que sea parte en una controversia no hará valer, como defensa, en ningún momento del procedimiento, su inmunidad o el hecho de que el inversor haya recibido en razón de un contrato de seguro compensación total o parcial por el daño o pérdida sufridos.

7.- El laudo arbitral será definitivo y obligatorio para las partes envueltas en la controversia.

#### ARTICULO 10 CONTROVERSIAS ENTRE PARTES CONTRATANTES

1.- Las controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se resolverán por la vía diplomática.

2.- Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo dentro de los seis meses contados a partir del inicio de la controversia, ésta será sometida a solicitud de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral compuesto de tres miembros. Cada Parte Contratante designará a un árbitro y ambos árbitros así designados nombrarán al presidente del tribunal que deberá ser nacional de un tercer estado.

3.- Si una de las Partes Contratantes no hubiere designado su árbitro y, habiendo sido invitado a hacerlo por la otra Parte Contratante, no ha efectuado esa designación dentro de dos meses, el árbitro será designado, a solicitud de esta última Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

4.- Si los dos árbitros no logran llegar a un acuerdo sobre la elección del presidente en el plazo de dos meses siguientes a su designación, este último será designado a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

5.- Si en los casos previstos en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviere impedido de realizar dicha función, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las

designaciones serán hechas por el Vicepresidente, y si este último estuviera impedido o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, los nombramientos serán realizados por el Juez de mayor antigüedad en la Corte que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

6.- Sujeto a las disposiciones que acuerdan las Partes Contratantes, el tribunal determinará su procedimiento.

7.- Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para cada una de las Partes Contratantes.

#### ARTICULO 11 OTRAS OBLIGACIONES

1.- Si las disposiciones de la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones de Derecho Internacional dan derecho a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante a un trato más favorable del que se estipula en el presente Acuerdo, dichas disposiciones u obligaciones, en la medida en que sean más favorables, prevalecerán sobre las previstas en este Acuerdo.

2.- Cada una de las Partes Contratantes observará cualquier obligación que haya asumido en relación al trato de las inversiones hechas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante.

#### ARTICULO 12 ENTRADA EN VIGOR Y DURACION

1.- Las Partes Contratantes se notificarán el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos para la puesta en vigor del presente Acuerdo, el cual entrará en vigor en la fecha en la que la segunda de las Partes Contratantes efectúe tal notificación.

2.- Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período inicial de diez años, después del cual continuará en vigor por tiempo indefinido. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá darlo por terminado al final del período inicial o en cualquier momento posterior mediante notificación a la otra Parte Contratante con un año de anticipación, por lo menos, a la fecha de terminación.

3.- En caso de cesar el presente Acuerdo en su vigencia, sus disposiciones seguirán amparado por un período adicional de diez años a las inversiones hechas antes de la fecha de su terminación.

*Handwritten mark*

Suscrito en duplicado en *Caracas*, el *18* de *noviembre* de *1993*, en español, francés e inglés, siendo cada texto igualmente auténtico. En caso de divergencia de interpretación, se hará referencia a la versión en inglés.

Por el Consejo  
Federal Suizo

Por el Gobierno de la  
República de Venezuela

*Ernst Hen*

*Handwritten signature*

